

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00299 00

## Rechaza Demanda por Competencia

Revisado el escrito de demanda, el Juzgado concluye que no es competente para conocer de la misma, como pasa a exponerse:

Si bien en la demanda se indica que se trata de una responsabilidad de corte extracontractual, de su contenido se observa que la génesis de lo pretendido deviene de un conflicto entre copropietarios<sup>1</sup>, y entre estos y el órgano de administración de la copropiedad<sup>2</sup>, donde los demandantes refieren un incumplimiento por parte de los demandados frente a las obligaciones contenidas en el Art. 18 de la ley 675 de 2001 y en el reglamento de propiedad horizontal<sup>3</sup>.

En ese sentido, dispone el Art. 390 del C.G.P. que *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.”*

Por otro lado, dispone el Art. 17 del mismo cuerpo normativo que *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”*

Con base en lo anterior, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, la cual se origina -como se indicó en precedencia- en un conflicto que involucra copropietarios y al órgano de administración por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Art. 18 de la ley 675 de 2001 y en el reglamento de propiedad horizontal, siendo un asunto que concierne a los jueces civiles municipales según contempla el precitado Num. 4 del Art. 17, razón por la cual, atendiendo a lo consagrado en el Inc. 2 del Art. 90 del C.G.P., se procede al rechazo de la misma y se dispone su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otros, hechos 3, 5, 7, 9 de la demanda.

<sup>2</sup> Ver hechos 17 y 31 del escrito de demanda.

<sup>3</sup> Ver hechos 24 y 29 del escrito de demanda.

**Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.**

Se indica, además, que esta pretensión ya había sido presentada con antelación, la cual fue conocida por el Despacho bajo radicado 05001310301920220027000, siendo rechazada por competencia. Es del caso resaltar que consultada la página de la Rama Judicial se observa que no existe pronunciamiento del Despacho receptor (Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín) en cuanto a la admisibilidad o no de la pretensión o de un eventual retiro de la misma.

En este sentido, no resulta de recibo que nuevamente la parte incoe la pretensión que fue rechazada precisamente por este Juzgado, desatendiendo las directrices dadas. De tal forma, se hace un llamado a la apoderada demandante para que, de cara a los deberes y responsabilidades de partes y abogados (Art. 78 del C. G. P.), atienda las decisiones adoptadas por el Despacho, las cuales, como ya fue indicado, no son susceptibles de recurso.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero: Rechazar la demanda** de la referencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia sobre la falta de competencia.

**Segundo: Remitir** la presente demanda con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

3

Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c09dbbd47d23ab87d6ec26003cbc74f7601f882f58fa3cdb73fe6c3a5f04b87**

Documento generado en 29/08/2022 12:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**